

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



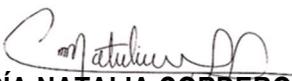
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S.  
RAD: 76001410500620200029100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 11 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la ejecutante, presenta actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 213**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la **ejecutante**, presenta actualización de la liquidación del crédito, señalando que “...se ha generado sobre el saldo del capital, nuevos intereses que son posteriores a la presentación de la demanda y al mandamiento de pago”, y que la “La liquidación total al 10 de mayo de 2019 asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.353.892.00), M/CTE de los cuales se adeuda”, sin que de su escrito de actualización, se evidencie que tenga en cuenta para esos efectos la liquidación del crédito que está en firme en estas diligencias y que se aprobó en el Auto Interlocutorio No. 1571 del 26 de agosto de 2021, ni mucho menos explica la suma que ya se ordenó su pago (A través del Auto No. 1822 del 7 de octubre de 2021) a que valores de la liquidación que estaba en firme fueron imputados, por lo que la actualización presentada no cumple con los requisitos legales que están establecidos para su tramite en el artículo 446 del CGP, que es muy claro en señalar que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se debe tomar como base la liquidación que esté en firme, y ante ello se debe abstener esta instancia judicial de darle tramite a la citada actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle tramite al escrito de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 16 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 200 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JAIME ALBERTO LOMANTO TRUJILLO  
RAD: 76001410500620160079100

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del ejecutado, aporta poder escaneado, suscrito a su favor, solicitando se le informe si existe embargo de bienes a favor de la ejecutante. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería para actuar al abogado **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO**, quien al haber suscrito el memorial de información, se entiende que acepta tácitamente el poder que le fue conferido por el ejecutado, además que no se le puede reconocer personería para actuar a la abogada KAREN TATIANA GALLEGO QUINTERO, que también se indica en el poder mencionado, por cuanto la misma no se evidencia que hubiere aceptado de forma expresa o tacita el mismo, por lo cual, una vez la misma manifieste tal aceptación se procederá de conformidad, asimismo respecto de la solicitud del citado abogado de que se le informe que "...si existe embargo de bienes muebles, inmuebles o de cuentas de ahorros o corrientes a favor de PORVENIR S.A", esta instancia judicial le remitirá por medio de Secretaría, vía email, el link digital temporal del presente expediente, para que revise cada una de sus actuaciones y de esa manera pueda verificar si existen embargos decretados en contra del ejecutado y favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO**, con C.C. No. 1.130.616.611 y portador de la T.P. No. 227.578 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del ejecutado JAIME ALBERTO LOMANTO TRUJILLO, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021. Por Secretaría, remítasele vía correo electrónico, al abogado citado, el link digital temporal del presente expediente, para los efectos que se explicaron en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 200 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE CRUZ DAVID LÓPEZ BARRETO Vs. J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.

RAD: 760014105006202100469-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CRUZ DAVID LÓPEZ BARRETO**, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos los incisos 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo siguiente:

1. No señala el nombre del representante legal de la demandada, incumpliendo con ello, lo reglado en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. En la demanda no se indica la clase de proceso, debido a que solo hace referencia a que presenta un proceso laboral o demanda ordinaria laboral, sin especificar a que instancia se refiere, requisito que se debe cumplir, en virtud de lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. En el escrito de la demanda, no se indica la cuantía de la misma, estimación que es necesaria, para fijar competencia, ello conforme lo indica el numeral 10° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. En el numeral 2° del acápite de pretensiones de la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones, debido a que solicita le sea reconocido el pago de la liquidación y la indemnización a que haya lugar, sin tener presente que cuando se solicitan varias pretensiones las mismas se deben formular por separado (Numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), al igual que las pretensiones solicitadas, no son precisas ni claras, porque debe precisar y especificar a que prestaciones laborales hace referencia cuando menciona que se le reconozca su liquidación, ni mucho menos indica que indemnización de las que están contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, es la que pretende le sea cancelada, debiendo entonces, el accionante indicar con precisión y claridad sus pretensiones, además que debe cuantificar (Es decir, manifestar el valor económico) sus pretensiones, lo cual se requiere para efecto de determinar competencia en razón a la cuantía.
5. No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, esto es, su certificado de existencia y representación legal.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
7. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [a.rincon@jejaimes.com.com](mailto:a.rincon@jejaimes.com.com), sea la que tenga dispuesta la demandada, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que el demandante subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CRUZ DAVID LÓPEZ BARRETO** quien actúa en nombre propio, en contra de **J.E. JAIMES INGENIEROS S.A.**

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620210046900

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 16 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 200 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS LIMITADA  
RAD: 76001410500620180056500

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 11 de noviembre de 2021, la representante legal de la sociedad ejecutada, solicita el desarchivo de las mismas, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago de las expensas judiciales por la suma de \$8.000, a efecto que se le expida copia autentica del Auto No. 4882 del 13 de septiembre de 2019 y copia autentica del oficio No. 1920 del 23 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad ejecutada, en escrito remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo, además que por secretaría expídanse a favor de la entidad ejecutada, las copias auténticas solicitadas, las cuales podrán ser retiradas de este Juzgado, en el horario de atención al público dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, de lunes a viernes no festivos, de 8:00 a 12 del medio día y de 1:00 pm a 5:00 pm, sin que sea necesario autorización alguna para el ingreso al despacho para esos efectos.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo, además que, por Secretaría, realice lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

2°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 16 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 200 se notifica a las partes el auto anterior.  
**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLAUDIO LLAMOSA VELASCO Vs. DANIELA PIZARRO PORTILLO Y OTROS

RAD: 760014105006202100467-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda ejecutiva de la referencia en medio electrónico, enviadas por la oficina de reparto de esta ciudad por remisión realizada por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., informándole que la misma está pendiente de decisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado **CLAUDIO LLAMOSA VELASCO**, formula “*DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”, en contra de los señores **DANIELA PIZARRO PORTILLO, EDISON PIZARRO MEDINA y OLGA LUCIA PIZARRO MEDINA**, a fin de que mediante el tramite del proceso ejecutivo laboral de “*menor cuantía*”, se libre mandamiento de pago en su contra en el porcentaje que les corresponden del 20%, por sumas de dinero con base en un contrato de prestación de servicios profesionales, siendo \$8.000.000 como capital insoluto, e intereses corrientes de dicha suma de dinero desde el 22 de enero de 2018.

Por manera que si bien de la demanda ejecutiva presentada, se puede extraer que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Entre ellos la designación correcta del Juez a quien se dirige; manifestación correcta de la clase de proceso; razones de derecho), e inciso 1° (La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, entre ellas, la de los demandados) del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, también lo es que las siguientes consideraciones justifican el porque no se puede librar la orden de pago solicitada por el ejecutante.

Para el efecto se tiene que el artículo 100 del CPTSS, determina que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”, al igual que el artículo 422 del C.G.P., aplicable al sublite por analogía según lo señala el artículo 145 del CPTSS, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Por manera entonces que, en un proceso ejecutivo laboral, se puede exigir el cumplimiento de toda obligación expresa, clara y exigible, originada en una relación de trabajo, sea laboral o de prestación de servicios, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, y si se cumplen los presupuestos citados, es claro que estará constituido un título ejecutivo exigible vía ejecutiva, además que respecto de lo que se debe entender por obligación expresa, clara y exigible, la doctrina procesal ha explicado lo siguiente

- a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)*
- b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)*
- c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)* (AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16)

Asimismo, se tiene entendido que los títulos ejecutivos, pueden ser singular o complejo, y la Corte Constitucional en sentencia T-747-13, sobre el particular explicó

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras,*

en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”.

En este caso, el ejecutante, sustenta su acción ejecutiva en un contrato de prestación de servicios profesionales que aparentemente esta suscrito por los ejecutados, pero que no se tiene certeza de ello, al no estar en ese documento la correspondiente presentación personal de estos, porque hay en el documento es un sello de la Notaría Única de Yumbo, que dice “FOLIO SELLADO Y RUBRICADO”, contrato en el cual si bien se manifestó que el mismo prestaba mérito ejecutivo para el cobro de los honorarios y agencias en derecho estipulados en el mismo, el ejecutante se comprometió a

acepta a: 1. Presentar Demanda de petición de herencia en procura de obtener el reconocimiento como heredero y de los frutos a favor del contratante en el Juzgado Segundo de familia. 2. Gestionar y obtener ante el Juzgado Quinto de Familia, la adjudicación del porcentaje de la partición que les corresponde de la herencia de la causante **MARIA LINDALIA VELASCO**, y el pago de los frutos de los bienes 3. Presentar la respectiva demanda ante juez de familia contentiva de pretensión de reconocimiento de derechos como herederos legítimos atrás explicitada, con atención idónea del proceso desde su inicio hasta su culminación en segunda instancia 4. Intervenir en todas las diligencias, interponer los recursos y abogar por el éxito de la gestión encomendada, no obstante tratarse de una obligación de medio 5. Presentar a el contratante y por cuenta de este la cuenta de cobro derivada del proceso ante los Juzgados Segundo y Quinto de Familia Segunda: **OBLIGACIONES DE LA PARTE CONTRATANTE** suministrar a **EL PROFESIONAL** toda la

Al igual que se estipuló

TERMINO DEL OBJETO CONTRACTUAL- EL PROFESIONAL atenderá con responsabilidad y cuidado requerido el normal desarrollo de la actuación administrativo y del proceso judicial, con intervención en todas las diligencias e interposición de recursos que se haga menester, en sede de primera instancia y segunda instancia. CUARTA HONORARIOS.- los honorarios profesionales se pactan en un equivalente en pesos al doce por ciento (12%) del valor total de la cuota hereditaria que se llegare a obtener como resultados ora, dentro del PROCESO DE PETICION DE HERENCIA, incluidas las agencias en derecho, ora, del resultado de la conciliación en sede judicial, ya del acto administrativo que reconoce el derecho, para lo cual la parte contratante autoriza a los profesionales para efectuar los descuentos correspondientes QUINTA-

Por lo que, de los términos de lo pactado en el citado contrato de prestación de servicios, no hay duda entonces que para que el mismo preste mérito ejecutivo para el cobro de los honorarios pactados, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual y con ello de la gestión del procesional del derecho, esto es, de lo que se comprometió (Que se indicó en párrafos anteriores) a realizar el abogado por esos honorarios, y por ende en ese sentido el título ejecutivo en este caso no se encuadra en los singulares, sino en los complejos, porque no basta que se aporte el contrato de prestación de servicios para su ejecución, sino que también los demás elementos de prueba que acrediten el cumplimiento del objeto contractual, y solo de esa forma es que se puede decir que la obligación sería clara, expresa y exigible, lo cual no sucede en las presentes diligencias, debido a que si bien se pactó que los honorarios profesionales equivaldrían “...en pesos al doce por ciento (12%) del valor total de la cuota hereditaria que se llegare a obtener como resultados ora, dentro del PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA...”, ello sería exigible solo si el abogado realizó lo que se comprometió en ese acto contractual, sin que del texto de ese contrato se hubiere manifestado o se pueda deducir que el ejecutante cumplió la gestión que tenía a su cargo, ni tampoco ello, se puede extraer de los documentos que anexo con su demanda ejecutiva, debido a que adicional al texto del contrato, aportó fue

- La copia de un poder suscrito a su favor, dirigido al Juez de Familia de Cali (Reparto).
- Otra copia de un poder suscrito a su favor, dirigido al Juez Quinto de Familia de Cali.
- Copia de unos (tres) folios (En donde en ninguno se hace referencia al abogado aquí ejecutante o de sus actuaciones en ese proceso) de la sentencia No. 176 del 7 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali en proceso ordinario de petición de herencia con radicación 2010-446.
- Copia de unos (tres) folios (En donde en ninguno se hace referencia al abogado aquí ejecutante o de sus actuaciones en ese proceso) de la sentencia No. 003 del 22 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Cali en proceso de rehacimiento de partición con radicación 76001311000520140010600.
- Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Cali en proceso de rehacimiento de partición con radicación 2014-106, donde certifica que el ejecutante fue reconocido como apoderado judicial de los señores **DORA, VÍCTOR HUGO PIZARRO VELASCO, OLGA LUCIA y EDISON PIZARRO MEDINA y DANIELA PIZARRO PORTILLO**, sin que hiciera referencia a las gestiones o intervenciones que hubiere realizado en ese proceso.
- Copia del certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 370-84827 (En donde no se hace referencia al abogado aquí ejecutante o de sus actuaciones a favor de los ejecutados).

Por lo que se reitera, que, de los documentos aportados por el ejecutante, no se puede deducir que hubiere cumplido con la gestión a su cargo y que era la atinente a un conjunto de actuaciones que se comprometió a realizar

a favor de los contratantes, lo cual era lo que hubiere dado lugar al pago de los honorarios pactados, por lo que, a juicio de este Juzgado, la obligación que pretendía ejecutar el ejecutante en su demanda ejecutiva, no se puede entender actualmente exigible, en tanto no se acreditó la gestión o cumplimiento de lo pactado por parte del ejecutante en el contrato de prestación de servicios, condición necesaria para que surgiera la obligación recíproca de pago de los honorarios aquí reclamados a cargo de los ejecutados; no es expresa, al no existir documento o conjunto de ellos que den cuenta de la deuda a cargo de los ejecutados y que se haya constituido algún crédito a favor del ejecutante sin acudir a suposiciones sobre el cumplimiento de la gestión del abogado ejecutante, en tanto el contrato de prestación de servicios profesionales, por sí solo es insuficiente para acreditar la existencia de la obligación de pago, al igual que no es clara, al no evidenciarse una suma objeto de ejecución líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, pues los honorarios se pactaron en "...un equivalente en pesos al doce por ciento (12%) del valor total de la cuota hereditaria que se llegare a obtener como resultas ora, dentro del PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA...", y de los documentos aportados, no se puede extraer una cifra numérica en pesos del valor de la cuota hereditaria que pudieren haber obtenido cada uno de los ejecutados con ocasión del proceso de petición de herencia, por lo que no están acreditados los presupuestos necesarios que se requerían para constituir el título ejecutivo complejo, lo que conlleva a que esta instancia se deba abstener de librar la orden de pago solicitada, más aun si se tiene presente que el documento base de la ejecución, que lo era el contrato de prestación de servicios profesionales, no se tiene certeza de que hubiere sido suscrito por los ejecutados, al no estar en ese documento la correspondiente presentación personal de estos o la constancia Notarial del reconocimiento por parte de ellos del documento o de su firma.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de los señores **DANIELA PIZARRO PORTILLO, EDISON PIZARRO MEDINA y OLGA LUCIA PIZARRO MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, archívense las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  
RAD. 76001410500620210046700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 200 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria